



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Humberto Galindo Pabón
Radicado:	05001-31-03-021-2024-00002-00
Decisión:	Niega mandamiento de pago.

Analizado el libelo contentivo de la demanda que por reparto hiciere la oficina Judicial de Medellín el 15 de enero de 2024, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, logra observarse que la parte actora formula pretensión ante el incumplimiento de la obligación representada en un documento denominado pagaré, con el fin de que se imparta orden de pago en contra del señor CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN por la suma de \$200'677.923 por concepto de capital, así como los intereses remuneratorios e intereses moratorios.

Para tal efecto, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. arrió el respectivo documento base de ejecución en el cual se aduce que fue firmado electrónicamente por el deudor el día 29 de mayo de 2019 a las 10:39:22; no obstante, estima el Despacho que dicho documento no puede considerarse como un título exigible proveniente del deudor, por las razones que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*¹

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.** (...)”*

Es decir, que en nuestra legislación es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento o conjunto de éstos –título complejo-, que reúnan los requisitos de título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, ya que el operador jurídico, debe desde el inicio ordenar el cumplimiento de la misma al deudor, en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá

¹ Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra *“Procedimiento Civil Colombiano”*, pág. 155).

constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad** y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Es decir que, para obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, debe el tenedor del mismo, legitimarse con la presentación del documento contentivo de la respectiva obligación.

CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, tenemos que el demandante arrió como base de recaudo, documento denominado Pagaré No. 70517392, que contiene la obligación que pretende recaudar a través de la presente acción, firmado **electrónicamente** por el señor Carlos Humberto Galindo Pabón.

Empero, el documento electrónico aportado únicamente indica al final del mismo que fue “*Firmado electrónicamente por: CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON CC70517392*” sin que contenga ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

Al respecto, el decreto 2364 de 2012 “*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*” establece:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. **Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma,** atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

(...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. **Cuando se exija la firma de una persona,** ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.**

(...)

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto”.

Como se puede colegir en el título valor, se trata de una copia simple del original creado electrónicamente y almacenado en los archivos de DECEVAL tal y como se consigna en el pie de página del documento.

PAGARÉ No. 70517392

Yo, CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON, mayor con domicilio en MEDELLIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de MEDELLIN, el 2023-11-22, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$200.677.923) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS (\$ 26.797.722).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en MEDELLIN el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON CC70517392 Fecha: 2019-05-29 10:39:22

CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON OTORGANTE

DAVIVIENDA

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Pagaré No. 70517392 Pagina 2 de 2

En efecto el certificado anexo de depósito de administración emitido por DECEVAL da cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos y que coincide con la descripción del mensaje de datos anterior, el cual cuenta con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido del mismo, **pero NO de la firma del creador del título.**

deceval una compañía **bvc**

Certificado No. 0017768584
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogota, 30/11/2023 16:23:06

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 2509554, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
29/05/2019 10:39:22	22/11/2023	200,677,923.00	26,797,722.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	MEDELLIN	En Pesos	227,475,645.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
861600	OTORGANTE	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON / CC 70517392	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.30 16:23:07 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1Certificado No. 0017768584Pág 1 de 1

ORIGINAL

Dicho certificado tiene inserto un hipervínculo que se enuncia como instructivo² de validación de firma con el cual se pretenden aclarar dudas e instruir sobre la validación de la firma de los títulos valores almacenados en DECEVAL, del cual se evidencian varias inconsistencias.

Al analizar las imágenes contenidas en el respectivo instructivo se evidencia en primer lugar que, el mismo se refiere a la firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en el pagaré que alude a la firma **ELECTRONICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2º de la ley 527 de 1999.

c) **Firma digital**. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador** y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de la firma ausente en el título valor y en el certificado aportado.

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado.

Conclusión que emerge de la misma guía, que grafica como debería evidenciarse la firma electrónica debidamente validada, pues al validar la firma la plataforma emite un check de autenticación que indica quien lo firmó, el día y la hora y el código de la operación.

En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que el pagaré aportado carece de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente, y en ese sentido se considera que el título no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

En consecuencia, con lo reseñado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

²https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN** por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR archivar la presente diligencia, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff57c756f88f7d463a49aa543a6b5286cbd9e983eabae0742431c448b16f2f**

Documento generado en 05/03/2024 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>